



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Martha Inés Castrillón Jiménez
DEMANDADO:	Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
CONTRADICTORIO:	Porvenir S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
CURN:	05 045 31 05 002 2023 00424 01
RDO. INTERNO:	SS-8775
FECHA:	26 de junio de 2025
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 18/07/2025, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos>

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 18/07/2025, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Martha Inés Castrillón Jiménez
DEMANDADA	: Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
CONTRADICTORIO	: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR	: 05 045 31 05 002 2023 00424 01
RDO. INTERNO	: SS-8775
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., contra el fallo de primer grado proferido el 21 de agosto del año pasado próximo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ contra la Sociedad apelante y a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio por pasiva PORVENIR S.A.

AUTO

Conforme al poder aportado con los alegatos, se reconoce personería a la Dra. BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO portadora de la T. P. 80.593 del C. S. de la J., en su condición de abogada sustituta y quien se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., quien viene actuando en representación de PORVENIR S.A., según poder conferido mediante escritura pública 3064 del 15 de diciembre de 2023, expedida por la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 273 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. bajo la modalidad de sustitución patronal efectuada con la Sociedad Agropecuaria Los Nietos S.A., en consecuencia, sea condenada a la emisión del título pensional con sus respectivos intereses a favor de la AFP PORVENIR S.A., lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos afirmó haber ingresado a laborar a la finca la Navarra de propiedad de Agropecuaria la Navarra el 20 de marzo de 1981, mediante contrato de trabajo a término indefinido, donde prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida hasta el 15 de julio de 2022, que durante el tiempo que estuvo laborando para la empresa Agropecuaria la Navarra le hicieron los descuentos para los aportes al sistema de seguridad social, que pese a ello, desde que inició la relación laboral y hasta el 11 de agosto de 1993 no le hicieron las cotizaciones al sistema de seguridad social.

Agregó que en el mes de mayo de 2004 la empresa Agropecuaria la Navarra realizó una sustitución patronal con la empresa Agropecuaria Los Nietos S.A. y, posteriormente a finales del año 2005, ésta última le vendió la finca la Navarra a la empresa demandada, su actual propietaria, quedando acreditada la sustitución patronal.

Las demandadas fueron debidamente notificadas y dieron respuesta.

La AFP PORVENIR S.A. dijo no constarle los hechos por tratarse de circunstancias relativas a la vida laboral de la demandante que desconocía y que además la relacionaban con un tercero ajeno, razón por la que no le era dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Se opuso a las pretensiones informando que la demandante hacía parte de la comunidad del pensionado por garantía de pensión mínima e invocó como medios de defensa los de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, pago prescripción y la genérica.

Por su parte la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., manifestó que no le constaba que la demandante hubiera ingresado a trabajar mediante contrato de trabajo

a término indefinido en la finca la Navarra, ni que hubiera laborado con Agropecuaria la Navarra y Agropecuaria Los Nietos S.A. al ser empresas totalmente ajenas, aclarando que el vínculo laboral de la demandante con dicha sociedad fue desde el 1° de noviembre de 2005 de forma continua e ininterrumpida hasta el 15 de julio de 2022 y agregó que era posible que Agropecuaria la Navarra no hubiera realizado los aportes para el año 1981, debido a que para dicha época las organizaciones sindicales impidieron la afiliación y pago de aportes, que la falta de afiliación de la trabajadora al Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por el sindicato Sintrainagro, desconociendo que la empresa Agropecuaria La Navarra y Cía. S.C.A. realizó sustitución pensional con la sociedad Agropecuaria Los Nietos S.A., aceptando que esta última sociedad le transfirió la propiedad de la finca la Navarra. Seguidamente se opuso a la demanda y frente a ella invocó como medios exceptivos los de inexistencia de relación laboral, carga probatoria para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, imposibilidad de endilgar responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en tanto la trabajadora como las organizaciones sindicales de la zona del Urabá antioqueño fueron quienes impidieron la afiliación al ISS y el pago de tales aportes, improcedencia de intereses moratorios, imposibilidad de afiliación por culpa exclusiva del trabajador y ausencia de cobertura de afiliación que brindaba el ISS hoy COLPENSIONES para la fecha de los hechos, prescripción de los derechos reclamados, buena fe, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, compensación y la genérica o innominada.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia con sentencia declarativa de la existencia de un contrato de trabajo por sustitución patronal entre MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. del 20 de marzo de 1981 al 15 de julio de 2022. En consecuencia, condenó a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a trasladar a PORVENIR S.A., a la fecha de la ejecutoria de la providencia, el título pensional por el período laborado y no cotizado entre el 20 de marzo de 1981 al 11 de agosto de 1993, el que debía ser liquidado por el fondo de pensiones y ponerse a disposición de la empleadora para su pago e impuso condena en costas a cargo de la demandada.

A modo de motivación, la funcionaria judicial, a partir de la confesión que hiciera la representante legal de la demandada, tuvo por probada la existencia de la sustitución patronal entre La Navarra y Los Nietos y posteriormente entre Los Nietos y AGRÍCOLA SANTAMARÍA, destacando que asumió todo el pasivo de los trabajadores y que el vínculo contractual finalmente por sustitución se dio desde el 20 de marzo de 1981,

explicando que si bien la demandante había empezado a prestar los servicios de manera efectiva desde el 1° de noviembre de 2005 con AGRÍCOLA SANTAMARÍA, legalmente y en virtud de la aplicación de la figura de la sustitución patronal se debía entender que la vinculación se dio desde el 20 de marzo de 1981, porque la demandante siguió prestando el servicio en el mismo establecimiento y en la misma finca donde lo venía haciendo desde 1981, siendo clara la norma que el nuevo empleador responde por las obligaciones que surgieran con posterioridad a la sustitución, sin que fuera excluyente responder de las anteriores que fueran exigibles al momento de la sustitución y, en caso de hacerlo podría repetir contra el anterior empleador, en este caso contra Agropecuaria los Nietos.

Sostuvo que al quedar acreditada la prestación del servicio de la demandante, inicialmente con Agropecuaria la Navarra y la existencia de sustitución entre la Navarra y los Nietos y luego entre los Nietos y AGRÍCOLA SANTAMARÍA, debía esta última sociedad trasladar a PORVENIR el título pensional, semanas que debían ser tenidas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, debiendo la AFP realizar la liquidación del título pensional y ponerlo a disposición de la empleadora, sin que en ningún momento pudiera ser óbice para la realización del título, la falta de información salarial, en cuyo caso se haría con el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha de corte, es decir, del año 1993.

LA APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., interpuso y sustentó el recurso de apelación. Argumentó que durante todo el proceso, a diferencia de lo dicho, no se logró demostrar la existencia de una relación laboral entre la señora MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ y dicha sociedad desde el 20 de marzo de 1981 hasta el 11 de agosto de 1993, ya que para declarar dicha relación era necesario que se demostraran los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST que contemplaban la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, sin embargo, se evidenciaba que efectivamente no se acreditó la relación laboral al no haber existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, ya que para que se acreditara la relación laboral tenía que ser que la demandante hubiese realizado una actividad personal del servicio a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo cual no se logró probar por parte de la demandante, pues tampoco se encontraba subordinada o condicionada por dicha sociedad.

Asimismo, agregó, la Corte Suprema de Justicia en su Sala laboral en sentencia SL 3096 de 2021 explicó que conforme al artículo 23 del CST, en el contrato de trabajo concurría la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado

y la continua subordinación que facultaba al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, imponerle reglamentos, la cual debía mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, en ese sentido, conforme a la definición planteada por la Corte Suprema, no era posible indicar que con la señora MARTHA INÉS CASTRILLÓN existió una relación laboral, como quiera que no concurrían los elementos para acreditar que efectivamente se prestó un servicio a favor de dicha empresa, por lo que, en conclusión, era evidente que la señora MARTÍNEZ no aportó pruebas que indicarán que durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo del 81 al 11 de agosto del 93 hubiera sostenido una relación laboral con AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y que, en virtud de esto se acreditaran los elementos esenciales del control de trabajo, por el contrario, se demostraba que a dicha sociedad no le correspondía asumir responsabilidad alguna frente a la prestación de la emisión del título pensional, ya que no ostentó la calidad de empleadora de la demandante para el periodo de tiempo indicado.

Y frente a la sustitución patronal, adujo que no debía pasarse por alto que aceptó la sustitución patronal a partir del 1° de noviembre de 2005, lo cual la hacía responsable de todas las obligaciones que se causaron a partir de esa fecha y no por obligaciones anteriores a esta, porque se debía recordar que el artículo 69 del CST en un numeral indicaba: *“es el nuevo empleador el que responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución”*, es decir, solo podía hacerse cargo de las obligaciones que se causaran a partir del 1° de noviembre de 2005 y no con antelación, por lo que para ese caso debía ser Agropecuaria la Navarra quien asumiera el pago del título pensional, en caso del no pago de los aportes a la Seguridad Social por no haber sido ella la empleadora para dicho interregno de tiempo.

En consecuencia, solicitó se revocara en su totalidad la sentencia.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el recurso de apelación, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, del que hicieron uso la sociedad apelante y el fondo de pensiones.

PORVENIR S.A. expuso que de confirmarse la decisión, las condenas impuestas debían estar a cargo exclusivo de dicha sociedad para el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas laborales y en especial en el Decreto 780 de 2016, artículo 3.2.1.9, en concordancia con los artículos 17, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, siendo claro que la actitud omisiva del empleador no podría implicar gastos o expensas de terceros de buena fe ajenos al incumplimiento de las obligaciones laborales que se discutían, por lo que no procedía

condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho, ni mucho menos por facultades ultra y extra petita, por tanto, en el evento de confirmarse la existencia de la relación laboral debía AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. realizar el pago del título pensional junto con los intereses moratorios.

Por su parte AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. reiteró los argumentos de la impugnación.

Tras el anterior recuento, entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial de la sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si aparecen probados los supuestos de la sustitución de empleadores, para que la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. deba asumir, como obligada solidaria el pago del título pensional reclamado como fue declarado por la A quo o, si era necesario que la demandante MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ acreditara la existencia de un contrato de trabajo con dicha sociedad para derivar su responsabilidad.

En relación con el tema de la sustitución de empleadores, esta figura se encuentra consagrada en el artículo 67 del CST que estipula: *“Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

Según quedó expresado, para que la parte demandante pueda beneficiarse de los efectos jurídicos de la comentada figura, además de afirmarla expresamente en el libelo introductorio debe aparecer acreditada en sus tres elementos constitutivos: i) que se opere un cambio de empleador por cualquier causa, ii) que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador con un mismo contrato de trabajo y, iii) que haya también continuidad en el desarrollo de las labores. Deben reunirse, pues, tres elementos: cambio de empleador, continuidad de la empresa y continuidad del vínculo del trabajador. Esta figura tiene como fin el de preservar la unidad y vigencia del contrato de trabajo.

La exigencia de que se invoque en la demanda la sustitución de empleadores, tiene su razón de ser en el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, quien además de ejercer las facultades que esta garantía fundamental le ofrece, tiene la oportunidad de convocar al proceso a quien le antecedió en la relación laboral, para que en este escenario se dirima la responsabilidad de todos frente al trabajador así como lo relativo a las prestaciones mutuas de los afirmados empleadores; intervinientes a los que igualmente se les garantizaría el derecho de defensa frente al trabajador demandante y a los otros empleadores.

En este orden de ideas, la Sala analizará si en el proceso está acreditado que la demandante prestó sus servicios mediante un solo contrato de trabajo para tres empleadores, Agropecuaria La Navarra, Agropecuaria Los Nietos S.A. y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., durante el tiempo que laboró en la finca la Navarra.

Al efecto tenemos que con el libelo introductor se aportó acta de sustitución patronal¹ fechada el 1º de mayo de 2004, suscrita por la Sociedad Agropecuaria La Navarra Echavarría y Cía. S.C.A. Civil como empleador sustituido, Agropecuaria Los Nietos S.A. como empleador sustituyente y la demandante MARTHA CASTRILLÓN. Allí se consignó:

1. El (La) trabajador (a) prestaba los servicios al empleador **SUSTITUIDO**, en la finca “**LA NAVARRA**”, de propiedad que fuera del empleador sustituido, desde el día **20 DE MARZO DE 1981**, fecha en la cual se inició el contrato de trabajo.
2. Que la empresa **AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y CÍA, S.C.A. CIVIL**, Enajenó la finca antes descrita a la sociedad sustituyente, y esta última asume las obligaciones como empleador desde el día 01 del mes de **MAYO DEL 2004**.
3. Que para evitar dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, y clarificar la sustitución patronal, se procede a sustituir el contrato de trabajo dejando solamente al empleador sustituyente con las cargas y obligaciones derivadas directa o indirectamente con el trabajo desempeñado.
4. El empleador sustituyente responderá a partir de la fecha de suscripción del presente contrato de todas las obligaciones que se encuentren a cargo y que se encuentren establecidas en el Código Sustantivo del trabajo.
5. De conformidad con el contenido de los artículos 67 a 69 del Código Sustantivo, sobre sustitución patronal, el empleador sustituyente con ocasión a la presente acta, se compromete a reconocer y pagar las obligaciones laborales.
- (...)
7. El trabajador gozará de todos los derechos legales establecidos, así mismo, no perderá la antigüedad ni ningún derecho que no se le haya reconocido previamente al momento de suscribir la presente acta.

De igual forma la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. con la respuesta a la demanda aportó documento suscrito el 1º de noviembre de 2005 por dicha empresa y la demandante², el cual reza:

¹Cfr. Fol. 12-13, archivo digital 001DemandaPoderAnexos

²Cfr. Fol. 20, archivo digital 007ContestacionAgricolaSantaMaria

CLÁUSULA PRIMERA: La sociedad AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A., propietaria de la finca la Navarra, para quien EL TRABAJADOR presta sus servicios personales a través de un contrato de trabajo, transfirió a la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A. la propiedad del inmueble en mención, en desarrollo de una negociación comercial.

CLÁUSULA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A., es ahora propietaria de la finca la Navarra, razón por la cual ha operado el fenómeno de la sustitución patronal, en los términos establecidos por el artículo 67 del Código Laboral Colombiano.

CLÁUSULA TERCERA: Declaran las partes entonces que reconocen y aceptan los efectos derivados de la sustitución patronal, y por ello para todos los efectos legales y contractuales, a partir de la fecha el empleador será la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A., entendiéndose que el contrato de trabajo no sufre solución de continuidad, es decir, si término corre desde la fecha de su suscripción.

Conforme a la anterior prueba documental, para la Sala es claro que la figura de la doble sustitución sucesiva que se invoca como sustento de la pretensión declarativa y de condena, aparece probada. De modo que no hay duda de que la demandante hizo una prestación de servicios sin interrupción desde el 20 de marzo de 1981, hasta el 15 de julio de 2022, ejecutando labores en la finca la Navarra.

Así que el vínculo laboral que venía vigente desde el 20 de marzo de 1981, inicialmente con la sociedad Agropecuaria La Navarra Echavarría y Cía. S.C.A. Civil, prosiguió con Agropecuaria Los Nietos S.A. y finalmente se mantuvo con AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., nexos que fueron ininterrumpidos, además de que la prestación del servicio se hizo en el mismo predio, la finca la Navarra, ejecutando la misma actividad y en similar explotación económica.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la prueba antes relacionada, están acreditados los tres elementos que determinan la sustitución de empleadores, aparece probado que operó un cambio de empleador, de igual forma se demostró que la señora MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ siguió prestando sus servicios personales, aplicado a las mismas labores, en la finca la Navarra, predio que conservó su identidad; figura de la sustitución que la demandada admitió además, en la declaración de parte que rindió su representante legal.

A modo de corolario tenemos que aparece acreditada la sustitución de empleadores. La demandante probó haber seguido laborando para la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., prestación personal del servicio que ocurrió en condiciones de permanencia, sin variación en ella ni en el bien inmueble.

Ahora bien, la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en la impugnación argumentó que la demandante no probó la existencia de una relación laboral, en sus tres elementos esenciales, con dicha Sociedad entre el 20 de marzo de 1981 y el 11 de agosto de 1993.

Al respecto se tiene que en los supuestos fácticos de la demanda se afirmó que la demandante se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido el 20 de marzo de 1981 con la Sociedad Agropecuaria la Navarra para prestar sus servicios en la finca la Navarra, que luego en el mes de mayo de 2004 operó una sustitución patronal con Agropecuaria los Nietos S.A. y, posteriormente, en los meses finales de 2005 se vendió la finca a la demandada. La promotora del proceso no afirmó haber laborado con la aquí demandada entre el 20 de marzo de 1981 al 11 de agosto de 1993. Aserto que tampoco se deduce de las pretensiones del libelo introductor que son del siguiente tenor:

a. DECLARAR, que entre la señora **MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ** (...) y la **EMPRESA AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S**, (...) existió un contrato de trabajo a término indefinido, bajo la modalidad de sustitucional patronal, desde el pasado 20 de marzo del año 1981 en forma continua e ininterrumpida y hasta el pasado 15 de julio del año 2022.

b. DECLARAR, que, entre la empresa Agropecuaria La Navarra (...), la empresa Agropecuaria Los Nietos S.A. (...) y la empresa Agrícola Santamaria S.A.S (...) existió una Sustitución Patronal frente a mí prohiada.

c. DECLARAR, que, durante el tiempo que estuvo laborando mi representada, en la finca la Navarra quien pertenece hoy a la **EMPRESA AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S**, (...) no la afiliaron, ni le pagaron los aportes al sistema de seguridad social en el periodo comprendido desde el 20 de marzo del año 1981 hasta el 11 de agosto del año 1993.

Como se observa, si bien se pretendió la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. entre el 20 de marzo de 1981 al 15 de julio de 2022, dicha pretensión se formuló atribuyéndole a la demandada, la calidad de empleadora sustituta, más no de empleadora directa, y fue bajo dicha óptica que la Juez de primer grado profirió la sentencia declarativa y de condena a cargo de la demandada, derivada de las obligaciones existentes a la fecha de la sustitución.

Tal supuesto, el de la prestación personal del servicio de la trabajadora directamente para la empleadora que es llamada a responder por los derechos laborales como sustituta, no está contemplado legalmente como condición para que esta última, sea llamada a cubrir las pretensiones que se derivan de un único contrato laboral que persistió a pesar del cambio de empleadores, y de que la convocada, no haya fungido como empleadora desde que empezó la relación laboral. De modo que esta tesis, enarbolada por la censura, no es de recibo para quebrar el fallo impugnado.

Y en punto a la responsabilidad que pudiera recaerle a la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en el pago del título pensional, se tiene que, cuando se presenta el fenómeno jurídico de la sustitución de empleadores, la obligación de pagar los derechos sociales, de acuerdo al tiempo laborado, estará a cargo tanto del antiguo como del nuevo empleador, tal como lo prevén los numerales 1º y 2º del artículo 69 del CST, que reza:

1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo.
2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

De acuerdo con esta disposición, cuya redacción es clara y no deja lugar a duda, cuando opera el fenómeno de la sustitución de empleadores, el antiguo y el nuevo, responden en forma solidaria por los derechos laborales que se causaron en desarrollo de toda la relación laboral y son exigibles a la fecha de la sustitución y que, en principio, estarían a cargo del primero. Esta responsabilidad solidaria, como es sabido, legitima al trabajador para reclamar sus derechos a cualquiera de los obligados, y en este caso, se dirigió al actual empleador, quien está llamado a cubrir el título pensional reclamado, quedando facultado para repetir contra el empleador sustituido.

El anterior es el alcance de la norma, la que debe leerse de manera integral, de modo que la vocera judicial de la sociedad demandada, no puede detener su atención solo en el numeral segundo, para sostener que su prohiada no está obligada a atender la condena que se le impuso en el Juzgado de origen, de pagar el título pensional causado entre el 20 de marzo de 1981 al 11 de agosto de 1993.

Conforme a las anteriores consideraciones, se habrá de confirmar la sentencia apelada.

Costas de segunda instancia a cargo de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a favor de la parte demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem³, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación,

³ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la Sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Costas en esta sede a cargo de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a favor de la parte demandante. En la liquidación que de las mismas se haga en el Despacho de origen, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO